



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500627-00
Demandante: Brayan Andrés Márquez Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** por la ausencia de su posición de garante de proteger la vida, honra y bienes de la población civil en la Vereda Las Camelias de la jurisdicción del Municipio de Riosucio - Chocó que conllevaron al desplazamiento forzado del demandante.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor del demandante: (i) 300 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por los perjuicios a la vida en relación una cantidad equivalente a 300 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios materiales cifra estimada en \$15.464.400.00.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Desde el año 1988 el señor **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** vivía en la Vereda Las Camelias situada en el Municipio Riosucio – Chocó y se desempeñaba como agricultor, avicultor, porcicultor, entre otros oficios.

2.2.- El 20 de junio de 1998 debido a las amenazas de los grupos al margen de la ley, el demandante se tuvo que desplazar al Municipio de Turbo – Antioquia.

2.3.- Por este hecho victimizante **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – mediante resolución de 6 de diciembre de 2014.

2.4.- El demandante no ha podido retornar a su tierra ante la presencia de grupos armados al margen de la ley.

2.5.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4 Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 24, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013.

Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el

expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo y la de 21 de noviembre de 2013 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 29764.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 16 de enero de 2017 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “*Hecho de un tercero*”, por cuanto el daño causado a los bienes, a la vida y a la honra del demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

-. “*Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado*”, soportada en que no se vislumbra omisión por parte de la entidad demandada frente a alguna alerta temprana, denuncia o similar que diera cuenta de un hecho particular que fuese a ocurrir en este caso.

-. “*Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*” fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

¹ Folios 113 a 138 del Cuaderno principal I.



-. “Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad”, soportada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al ser hipotética o eventual su causación y por tanto no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

-. “Innominada”, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

-. “Caducidad del medio de control de reparación directa” la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 1° de marzo de 2018², razón por la cual se está a lo allí resuelto.

-. “Falta de legitimación en la causa por pasiva” soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

2.2.- En la misma fecha³, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó desarreglo frente a la situación fáctica narrada.

Además, propuso las siguientes excepciones previas:

-. “Caducidad por desplazamiento forzado” la cual fue estudiada por el Despacho en audiencia inicial de 1° de marzo de 2018⁴, oportunidad en la que se declaró infundada y en tal sentido se mantiene lo allí resuelto.

-. “Falta de legitimación en la causa por pasiva” soportada en la ausencia de responsabilidad del Ejército Nacional en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en

² Folios 133 a 138 C. principal 1.

³ Folios 150 a 184 C. principal 1.

⁴ Folios 133 a 138 C. principal 1.

audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

-. *“Hecho de un tercero”*, por cuanto el daño causado a los bienes, a la vida y a la honra del demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

-. *“Inexistencia de los elementos necesarios para atribución de responsabilidad”*, soportada en que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

-. *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa comoquiera que el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición tiene prevista la vía administrativa para su materialización.

-. *“Innominada”*, que encuentra su sustento en la facultad oficiosa del Despacho para decretar toda situación de hecho o derecho que resulte beneficiosa a los intereses de la entidad demandada.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 24 de julio de 2015⁵ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió a la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada⁶, quien mediante auto de sala del 20 de agosto de ese año⁷ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

⁵ Folios 1 y 65 reverso del Cuaderno principal 1.

⁶ Folio 66 del Cuaderno principal 1.

⁷ Folios 68 y 69 del Cuaderno principal 1.



Posteriormente, el 9 de septiembre de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.⁸

En auto del 19 de enero de 2016⁹ se inadmitió el medio de control de reparación directa, para que se subsanara el defecto señalado el cual una vez fue enmendado dio lugar a que el 1° de marzo de ese año se admitiera la reparación directa¹⁰. Con posterioridad, el día 3 de octubre de esa anualidad¹¹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 2 y 8 de noviembre de 2016¹² se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, a la Armada Nacional, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA la Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron demanda dentro de la oportunidad legal prevista mientras que la Armada Nacional guardó silencio.

El 1° de marzo de 2018¹³ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de 5 de julio de 2018¹⁴ se aceptó el desistimiento de los testimonios de MARÍA JACKELINE DÍAZ, MARGARITA RHENALS DÍAZ y YOLANDA PATRICIA CHAVERA BLANDÓN decretados previamente y se incorporaron las documentales recaudadas. En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

⁸ Folio 72 C. principal 1.

⁹ Folio 73 del Cuaderno principal 1.

¹⁰ Folios 79 y 80 del Cuaderno principal 1.

¹¹ Folios 87 a 93 del Cuaderno principal 1.

¹² Folios 95 a 112 del Cuaderno principal 1.

¹³ Folios 215 a 221 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

¹⁴ Folios 243 a 246 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales el 17 de julio de 2018¹⁵, sostuvo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativamente responsables bajo el título de imputación de falla del servicio, como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, causado al demandante desde la Vereda Las Camelias del Municipio de Riosucio (Chocó) al Municipio de Turbo (Antioquia).

Por tanto, solicitó al Despacho declarar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas y por ende condenarlas al pago de los perjuicios.

2.- Parte Demandada

2.1.- El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 18 de julio de 2018¹⁶, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por encontrarse configuradas las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva así como la eximente del hecho de un tercero, propuestas en la contestación de la demanda.

Sostuvo que los perjuicios originados por un tercero no deben ser asumidos por el Estado, y por lo tanto no pueden ser una fuente de responsabilidad administrativa porque fueron hechos imprevistos e irresistibles. De igual manera, alegó que las acciones terroristas no pueden ser atribuidas a la **POLICÍA NACIONAL** ni a ninguna Institución.

2.2.- El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 23 de julio

¹⁵ Folios 247 a 249 del Cuaderno principal 2.

¹⁶ Folios 250 a 261 del Cuaderno principal 2.



de 2018¹⁷, esto es, por fuera del término legal previsto por lo que no se tendrá en cuenta su contenido.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión de las graves omisiones y la presunta falla en el servicio endilgadas a la entidad demandada, por incumplir sus deberes constitucionales y por la falta de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fue víctima en hechos ocurridos el 20 de junio de 1998 en la Vereda Las Camelias de la Jurisdicción del Municipio Riosucio - Chocó.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹⁷ Folios 262 a 263 del Cuaderno principal 2.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.



La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁸ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁹. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad²⁰ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²¹

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²², los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴.

¹⁸ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

²⁰ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²² Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁵

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁶.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la

partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7º (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9º (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁶ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene: La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁷ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado

²⁷ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁸

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁹.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³⁰, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

³⁰ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf; consultado 6 de febrero de 2014].

interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³¹.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales³².”³³

Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado³⁴.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de tomas de poblados y ataques a puestos de policía

El Consejo de Estado ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de incursiones guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁵.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁶. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolomaidá, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³⁷

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920)

³⁷ *Ibidem*

advierde que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³⁸

En efecto, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁹: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁰, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴¹, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (…)⁴²

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

El señor **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** acude al proceso para que le sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110;

⁴¹ Artículo 217 de la Constitución Política.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.



causado por la incursión del grupo subversivo FARC y posteriores amenazas contra su vida, integridad física y bienes que padeció en la Vereda Las Camelias del municipio de Riosucio – Chocó, motivos por los cuales el 20 de junio de 1998 se trasladó a Turbo (Antioquia).

Como soporte de lo anterior, el demandante incorporó al proceso algunos artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en Chocó, titulados bajo el nombre de: i) “Desarraigados ¿Volver para qué?” publicado en página web de la Revista Sole el día 13 de septiembre de 2014, ii) “Algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en la Región del Urabá Antioqueño” del Programa del Observatorio, iii) “Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc” publicado en la página web del periódico El Heraldó el 12 de enero de 2014 y iv) “Karina cansada de guerra” publicación efectuada el 19 de mayo de 2008 en la página web de la revista Semana⁴³.

-. Aunado a ello allegó copia de certificación de 12 de mayo de 2014⁴⁴ emitida por el Coordinador UAO Turbo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la que hizo constar que el demandante se encuentra incluido en el Registro Único de la Población Víctima – RUV junto con su núcleo familiar debido al desplazamiento causado por el conflicto interno armado colombiano conforme a la valoración efectuada mediante Resolución de 6 de diciembre de 2012.

-. En la misma fecha⁴⁵, la Personera Municipal de Turbo expidió constancia en la que informó que Brayan Andrés Márquez Hernández es residente de ese municipio “desde hace 18 años” quien se ha dedicado a oficios varios.

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudaron los siguientes medios probatorios:

-. Oficio No. 20181125155881 del 16 de marzo de 2018 a través del cual la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV adjuntó el estado de valoración e inclusión del demandante en el RUV así como indicó los beneficios económicos otorgados a su grupo familiar conformado por sus padres JAMES ALBERTO MÁRQUEZ

⁴³ Folios 8 a 26 del Cuaderno No. 1

⁴⁴ Folio 6 C. principal 1.

⁴⁵ Folio 7 C. principal 1.

HUILA, YENIS DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ RUIZ y hermanas JIRETH MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y JENNY PAOLA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, dada su condición de población desplazada.⁴⁶

-. Copia del Formato Único de Declaración diligenciado el 25 de mayo de 2010 ante la Personería de Turbo en el que Yenis de los Santos Hernández (madre del demandante) manifestó que en la vereda donde residía frecuentaba la guerrilla de las Farc, grupo al margen de la ley que le ofreció hacer parte de sus filas a lo que se negó y le tocó abandonar la región por lo que posteriormente a su padre también le tocó dejar la finca que tenía en la vereda e irse para Turbo. Con la llegada de los paramilitares la situación empeoró y no pudieron volver.⁴⁷

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que el demandante logra demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Chocó así como el hecho victimizante que padeció en el año 1998 al haber sido desplazado de su residencia ubicada en la Vereda Las Camelias perteneciente al municipio de Riosucio hasta Turbo ubicado dentro del ente departamental de Antioquia.

Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento forzado de Brayan Andrés Márquez Hernández puesto que de la presunta amenaza relatada en el escrito de demanda no se hace alusión alguna en la declaración rendida el 25 de mayo de 2010 ante la Personería Municipal de Turbo⁴⁸.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de Brayan Andrés Márquez Hernández y su grupo familiar, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales donde ellos hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

⁴⁶ Folios 228 a 231 del C. principal 2

⁴⁷ Folios 233 y 235 C. principal 2

⁴⁸ Ob. Cit

Para el Despacho la falta de prueba indica que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y fuerza pública, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de las FARC o de paramilitares lo que implica que las entidades accionadas desconocían el contacto que había entre los grupos al margen de la ley y el demandante y bajo este panorama se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal del demandante así como de sus progenitores JAMES ALBERTO MÁRQUEZ HUILA, YENIS DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ RUIZ y hermanas JIRETH MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y JENNY PAOLA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las results del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por el demandante, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ o uno de los integrantes de su grupo familiar y que, no obstante ello, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Armada Nacional omitieron el cumplimiento

de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁴⁹.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Perseguir a los demandados, a fin de hacerles la providencia antes de las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO Y CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

La anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28-05-2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO